

Clave	Art.		
80. 21.2626.	Universidad del Atlántico.	Ordinal	
80. 21.2627.	3. Transferencias	Ordinal	23.110.000
80. 21.2627.	Universidad del Quindío	Ordinal	
80. 21.2628.	3. Transferencias	Ordinal	9.808.000
80. 21.2628.	Universidad del Tolima	Ordinal	
80. 21.2629.	3. Transferencias	Ordinal	21.881.000
80. 21.2629.	Universidad del Valle	Ordinal	
80. 21.2630.	3. Transferencias	Ordinal	38.079.000
80. 21.2630.	Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Bogotá	Ordinal	
80. 21.2631.	3. Transferencias	Ordinal	10.920.000
80. 21.2631.	Universidad Industrial de Santander	Ordinal	
80. 21.2632.	3. Transferencias	Ordinal	37.006.000
80. 21.2632.	Universidad Tecnológica del Magdalena	Ordinal	
80. 21.2633.	3. Transferencias	Ordinal	10.624.000
80. 21.2633.	Universidad Francisco de Paula Santander, Cúcuta	Ordinal	
80. 21.2634.	3. Transferencias	Ordinal	10.941.000
80. 21.2634.	Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña	Ordinal	
80. 21.2638.	3. Transferencias	Ordinal	2.472.000
80. 21.2638.	Unidad Universidad del Sur de Bogotá	Ordinal	
80. 21.2639.	3. Transferencias	Ordinal	9.939.000
80. 21.2639.	Universidad de Caldas	Ordinal	
80. 21.2640.	3. Transferencias	Ordinal	26.202.000
80. 21.2640.	Universidad del Cauca	Ordinal	
80. 21.2641.	3. Transferencias	Ordinal	35.036.000
80. 21.2641.	Universidad de Córdoba	Ordinal	
80. 21.2642.	3. Transferencias	Ordinal	11.399.000
80. 21.2642.	Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá	Ordinal	
80. 21.2643.	3. Transferencias	Ordinal	20.089.000
80. 21.2643.	Universidad Tecnológica de Pereira	Ordinal	
80. 21.2644.	3. Transferencias	Ordinales	27.559.000
80. 21.2644.	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - Tunja	Ordinales	
80. 21.2645.	3. Transferencias	Ordinal	53.502.000
80. 21.2645.	4. Cancelación deuda Banco Popular	Ordinal	3.000.000
80. 21.2645.	Universidad Surcolombiana de Neiva	Ordinal	
80. 21.2646.	3. Transferencias	Ordinal	12.150.000
80. 21.2646.	Universidad de la Amazonia	Ordinal	
80. 21.2647.	3. Transferencias	Ordinal	9.164.000
80. 21.2647.	Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	Ordinal	
80. 21.2648.	3. Transferencias	Ordinal	10.784.000
80. 21.2648.	Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"	Ordinal	
80. 21.2649.	3. Transferencias	Ordinal	11.304.000
80. 21.2649.	Universidad Popular del Cesar	Ordinal	
80. 21.2649.	3. Transferencias	Ordinal	8.634.000
TOTAL CREDITO ADICIONAL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			\$ 504.600.000
TOTAL CREDITO ADICIONAL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			\$ 2.735.000.000

Presupuesto de Inversión.	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Recursos ordinarios.	
Capítulo 21	
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	
Programa 3501.	
Servicios Geográficos y Catastrales.	
Inversión Indirecta.	
Artículo 5656 Catastro	
42-119 Proyecto 2 Formación, actualización y conservación Región Costa Atlántica	\$ 18.000.000
42-119 Proyecto 3 Formación, actualización y conservación Región Central	18.000.000
42-119 Proyecto 4 Formación, actualización y conservación Región Nororiental	15.000.000
42-119 Proyecto 5 Formación, actualización y conservación Región Suroccidental	14.000.000
TOTAL CREDITO ADICIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	\$ 65.000.000
TOTAL CREDITO ADICIONAL - PRESUPUESTO DE INVERSION	\$ 65.000.000
TOTAL CREDITO ADICIONAL	\$ 2.800.000.000
Artículo 3º Las ayudas educativas correspondientes a las apropiaciones asignadas por Congresistas en el Icetex, cubrirán los siguientes rubros en los diferentes niveles educativos:	
a) Matrículas y costos académicos hasta diez (10) salarios mínimos;	
b) Sosténimiento personal hasta diez (10) salarios mínimos;	
c) Libros y materiales de estudio hasta un (1) salario mínimo;	
d) Gastos de tesis hasta diez (10) salarios mínimos;	
e) Derechos de grado hasta por los valores certificados por el respectivo Centro docente.	
Las ayudas educativas para los estudios en el exterior estarán sujetas a la reglamentación existente expedida para tal efecto por el Icetex.	
Este artículo deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contempladas en el Decreto número 2482 del 1º de agosto de 1986.	
Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.	
Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).	
El Presidente del honorable Senado de la República,	HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,	ROMAN GOMEZ OVALLE
El Secretario General del honorable Senado de la República,	Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,	Luis Lorduy Lorduy.
República de Colombia. - Gobierno Nacional. Publíquese y ejecútase.	
Bogotá, D. E., 27 de octubre de 1986.	
VIRGILIO BARCO	
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,	
César Gaviria Trujillo.	

LEY 56 DE 1986 (octubre 30)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia", firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Comercial entre la República Arabe de Egipto y la República de Colombia", firmado en Bogotá el 23 de julio, cuyo texto es:

«CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA ARABE DE EGIPTO Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno de la República de Colombia, movidos por el deseo de fortalecer sus relaciones económicas, y con miras a promover el intercambio comercial entre los dos países sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Arabe de Egipto y el Gobierno de la República de Colombia harán todo esfuerzo por incrementar el volumen del comercio entre los dos países y acuerdan promover el intercambio de bienes y servicios entre ellos.

ARTICULO II

El intercambio comercial entre las dos Partes Contratantes se guiará de conformidad con sus respectivas leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la importación y exportación de bienes y mercancías.

ARTICULO III

Cada Parte Contratante se esforzará en asegurar que los bienes y mercancías importadas de la otra Parte Contratante no sean reexportadas sin la aprobación de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

Cada Parte Contratante aplicará, sobre la base de una completa reciprocidad, el principio de tratamiento

de la nación más favorecida a los bienes y mercancías de la otra Parte Contratante. El mencionado tratamiento se aplicará a todas las cuestiones referentes a derechos aduaneros, incluyendo las tarifas aduaneras, desembolsos y otros gravámenes; también se aplicará a todas las importaciones y exportaciones de bienes y mercancías, con sujeción en todos los casos a las disposiciones del presente Convenio.

El citado tratamiento también se aplicará a los buques y aeronaves de las Partes Contratantes con respecto de las tarifas portuarias que han de ser recolectadas y a los privilegios que han de ser acordados cuando entren o salgan de los puertos, así como a los reglamentos que rijan la permanencia de los buques y aeronaves, la tripulación, los bienes y pasajeros en los puertos y aeropuertos y a la carga, descarga y transbordo.

Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:

- Las preferencias acordadas por la República Árabe de Egipto a los países miembros de la Liga Árabe;
- Las preferencias acordadas por la República de Colombia a los países miembros del Grupo Andino y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio;
- Las preferencias acordadas por una u otra Parte Contratante a países vecinos con el objeto de mejorar el tráfico fronterizo, o en virtud de Convenios Fronterizos suscritos con dichos países;
- Las preferencias acordadas por una u otra Parte Contratante que sean miembros de una unión aduanera o de una zona de Libre Comercio a la que una cualquiera de las Partes Contratantes haya adherido o adhiera en el futuro;
- Las preferencias que resulten de la participación de una u otra Parte Contratante en convenios multilaterales encaminados a llevar a cabo una integración económica.

ARTICULO V

No obstante lo estipulado en el artículo 4 del presente Convenio, cualquiera de las Partes Contratantes podrá mantener o introducir las restricciones que considere necesarias para efectos de:

- Proteger la moral pública;
- Proteger la vida humana, animal y de las plantas;
- Salvaguardar los tesoros nacionales;
- Salvaguardar otros intereses que puedan ser acordados mutuamente por las Partes Contratantes;
- Salvaguardar la ejecución de leyes que regulen la importación y exportaciones de oro y plata en barras.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante permitirá a la otra Parte Contratante el derecho de celebrar en su territorio ferias y exhibiciones, permanentes o temporales y de establecer centros de comercio; y concederá a la otra Parte Contratante todas las facilidades para celebrar tales ferias y exhibiciones, y para establecer dichos centros de comercio con sujeción a sus respectivas leyes y reglamentos que les sean aplicables de manera general.

ARTICULO VII

Los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquiera otra moneda libremente convertible, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

ARTICULO VIII

Todos los valores estipulados en los contratos y facturas relativas al comercio entre la República de Colombia y la República Árabe de Egipto, así como los documentos de pago y las órdenes de pago entre los dos países, deberán ser expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO IX

Para efectos de la ejecución del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan consultarse sobre cualquier asunto que surja del presente Convenio, o en conexión con el mismo.

A este propósito las Partes Contratantes establecerán un Comité Mixto que se reunirá por lo menos una vez al año, o a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, en las fechas que se convenga, y el cual tendrá las siguientes funciones:

- Analizar y evaluar el desarrollo y evolución de la corriente comercial entre los dos países;
- Trazar líneas de acción que tiendan al incremento del comercio entre los dos países;
- Elaborar propuestas para la eliminación de obstáculos que en algún momento puedan entorpecer la corriente comercial entre los dos países.

ARTICULO X

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha del canje de ratificaciones que se hará una vez cumplidos los trámites legales de las dos Partes Contratantes.

ARTICULO XI

El presente Convenio tendrá una validez de tres (3) años a partir de la fecha en que entre en vigor. Se renovará automáticamente por periodos adicionales de un año, salvo el caso en que una cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante su intención de terminarlo por lo menos con seis (6) meses de anticipación al vencimiento del primer periodo de tres (3) años o de cada periodo de un (1) año.

Firmado en Bogotá, el día 23 del mes de julio de 1981 en tres (3) ejemplares en los idiomas en español, árabe e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos.

(Fdo.) ilegible.

En representación de la República Árabe de Egipto.

(Fdo.) ilegible.

En representación de la República de Colombia.

Artículo 2º Apruébase el Canje de Notas que hace parte del "Convenio Comercial entre la República Árabe de Egipto y la República de Colombia", firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, que a la letra dice:

DM000609.

Bogotá, D.E., junio 17 de 1982

Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme al "Convenio Comercial entre la República Árabe de Egipto y la República de Colombia", firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, con el objeto de proponer al Gobierno de Vuestra Excelencia que el artículo IV inciso tercero ordinal b) de dicho Convenio, sea enmendado como sigue:

"b) Las preferencias acordadas por la República de Colombia a los Países Miembros del Grupo Andino y de la Asociación Latinoamericana de Integración".

Si la anterior propuesta es aceptable para la República Árabe de Egipto, tengo el honor de sugerir que esta Nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en este sentido constituyan un acuerdo entre la República Árabe de Egipto y la República de Colombia el cual entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Carlos Lemos Simmonds

Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia
DIA EL SOUSSY
Embajador de la República
Árabe de Egipto
La Ciudad.

No. 253
Bogotá, noviembre 5 de 1982
Su Excelencia:

Tengo el honor de referirme a la Nota número 00609 de fecha junio 17 de 1982 firmada por el Excelentísimo señor doctor Carlos Lemos Simmonds, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, en la cual solicita sea enmendado el artículo IV inciso tercero ordinal B, del "Convenio Comercial entre la República Árabe de Egipto y la República de Colombia", el cual fue firmado el día 23 de julio de 1981, me complace en informarle a su Excelencia que el Gobierno de la República Árabe de Egipto ha aceptado la propuesta colombiana.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Fdo.) Samir Abdel Salam
Encargado de Negocios A.I.

A Su Excelencia
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
Ministro de Relaciones Exteriores
De Colombia.
Ciudad.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., octubre de 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.
Es fiel copia del texto original del "Convenio Comercial entre la República Árabe de Egipto y la República de Colombia", firmado en Bogotá el 23 de julio de 1981, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 3º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República.
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia.
Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 30 de octubre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3386 DE 1986

(octubre 30)

por el cual se confiere una comisión al exterior y se hacen dos encargos de funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones, especialmente las conferidas en el artículo 120 numeral 16 de la Constitución Nacional, Decreto 2771 de 1984 y artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionar a la doctora María Izquierdo de Rodríguez, Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, para que los días 2 al 10 de noviembre de 1986 se traslade a la ciudad de Montevideo (Uruguay), a fin de atender la invitación formulada por el Fondo de las Naciones Unidas, para "Actividades en Materia de Población" (FNUAP), para asistir a la Conferencia sobre Mujer, Población y Desarrollo en América Latina, organizada con la colaboración del Ministerio de Educación y Cultura, de la República Oriental de Uruguay.

Artículo 2º Mientras dure la comisión conferida en el artículo primero, encárgase al doctor Mario Alfonso Bernal Reyes, Secretario General Código 0035 - Grado 03, de las funciones de Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 3º Encárgase al doctor Carlos Helver Barrera Martínez, Profesional Universitario Código 3020 Grado 06, en la Oficina Jurídica de las funciones de Secretario General del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, mientras dure el encargo del titular.

Artículo 4º El cumplimiento del presente Decreto no causará erogación alguna al Tesoro Nacional, en virtud de que la entidad invitante ha ofrecido asumir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3383 DE 1986

(octubre 30)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a la doctora Clemencia Forero Ucos, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044 - Grado 06 de la Subsecretaría de Organismos y Conferencias Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, en reemplazo del doctor Carlos Mauricio Acero Montejo, quien pasa a otro cargo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de octubre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 3334 DE 1986

(octubre 30)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho al doctor Blas Agustín Quijano Melo, como Jefe de Sección, Código 2075 - Grado 05 de la Sección de Asuntos Judiciales de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.